

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

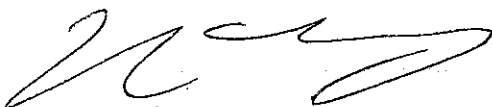
Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2015-00012

Vista la solicitud de terminación que antecede a folio 43 de la encuadernación principal, este juzgado **REQUIERE** a su signataria, Yineth Rodríguez Ávila, para que allegue nuevo poder emanado de la entidad ejecutante, donde se le confiera expresamente la facultad de recibir.

Lo anterior porque el poder adjuntado, visible a folio 35 del cuaderno *ibidem*, no contiene, de modo claro y fehaciente, tal autorización, siendo, ella, indispensable, a voces del artículo 461 del Código General del Proceso, para acceder a la petición de finiquitación del proceso, elevada.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	
ESTACION 010	
FECHA ACT.	Julio 02/20
FECHA SIG.	Julio 03/20
FECHA SIG.	Julio 04 y 05/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2016-00099

Previo a continuar con el trámite de rigor, **REQUIÉRASE** a la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte -Seccional Casanare-, para que en el término judicial de diez (10) días, contados desde la recepción del oficio respectivo, se sirva indicar dónde se encuentra actualmente el vehículo de placas IAM-952, marca KIA, línea Río UB EX, modelo 2015, color rojo, de servicio particular, chasis KNADN512BF6705386, motor G4FAES835386.

Lo anterior porque el aludido automotor, según consta en la documental que se adjunta, fue inmovilizado el 5 de diciembre de 2016 por agentes del tránsito y trasladado al parqueadero "Ares Logística, carrera 14 Nro 32-35, Barrio Nueva Habita", mas este juzgado, en el proceso con el radicado de la referencia, ha intentado en varias ocasiones adelantar su secuestro, resultando inanes todos esos intentos pues, conforme el 16 y el 20 de noviembre de 2018 narró la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal, tal dirección "no existe" y se "desconoce" el paradero del mencionado vehículo (Cfr. fols. 74 y 85).

No sobra advertir que, según la información con la que se cuenta, el citado automotor estaba bajo la custodia de la Policía Nacional, quien lo inmovilizó el 5 de diciembre de 2016, de modo que no se entiende cómo no se conoce dónde está actualmente ubicado.

Por Secretaría, adjúntese copia de las piezas procesales pertinentes y líbrense los oficios de rigor.

Vencido el término conferido en el párrafo primero de este auto, vuelvan las diligencias al despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA AUTO Nº	Julio 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 03/20
DÍAS INHABILIDOS	Julio 04 y 05/20
FOLIO	CLADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00041

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto por el demandante frente al auto de 30 de enero de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. La Cooperativa Multiactiva de Empleados de Salud de Casanare Limitada -COOMESCA LTDA.- impetró demanda ejecutiva contra Harvey Oswaldo Bernal y Yesenia Rúa.

Paralelamente, pidió se decretaran y practicaran, sobre unos bienes de los accionados, ciertas medidas cautelares.

1.2. Este juzgado, en auto de 22 de marzo de 2018, libró el apremio deprecado, ordenando que el proceso fuere tramitado como un ejecutivo de menor cuantía (fol. 12 cdno. 1). Al tiempo, se decretaron las cautelas solicitadas.

1.3. En proveído de 4 de marzo de 2019, se le pidió al accionante, so pena de terminar el proceso por "*desistimiento tácito*", que notificara a los demandados en el término de treinta (30) días. El 20 de junio se le reiteró dicho requerimiento.

1.4. En memorial radicado el 29 de julio de 2019, el extremo demandante pidió se decretara el "*embargo y retención*" de las sumas de dinero que por concepto de salario percibiera el ejecutado Harvey Oswaldo respecto de la empresa Agua Pura Lukas del Casanare, petición a la cual este despacho accedió en auto de 1 de agosto de 2019.

1.5. Ante el incumplimiento del demandante respecto de la carga de notificar a los demandados en las condiciones previstas en el auto de 20 de junio de 2019, el juzgado, en pronunciamiento de 30 de enero de 2020 (fol. 23), dio por terminadas las diligencias en aplicación de lo señalado en el precepto 317 del Código General del Proceso.

II. EL RECURSO

Lo propuso el accionante, criticando lo dispuesto en el anotado proveído de 30 de enero de 2020.

Sustenta su inconformidad en dos motivos: (i) que el proceso no ha estado "inmóvil" en la secretaría del despacho por el término que la ley establece; y (ii) que hay pendientes actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares previas.

III. SE CONSIDERA

1. El primer motivo del reproche no está llamado a prosperar. La razón es sencilla: contrario a cuanto aduce el recurrente, el numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Adjetivo no exige que el proceso haya estado totalmente "inactivo" por un término determinado.

Por el contrario, dicha norma establece, de manera clara por demás, que el sólo incumplimiento injustificado de la carga impuesta en el auto que requiere es suficiente para dar por terminadas las diligencias correspondientes.

Luego, poco interesa si el proceso tuvo movimiento desde el 20 de junio de 2019; lo cierto es que el acto de notificar a los demandados del contenido del apremio no se cumplió.

Lo dicho es suficiente para desestimar el cargo.

2. A la misma conclusión se llega en relación con el segundo tópico de la censura.

Ciertamente, como razona el recurrente, el numeral 1º del canon 317 CGP impide "ordenar el requerimiento" cuando "estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Mas basta observar con detenimiento el recuento de los antecedentes efectuado en los prolegómenos de providencia para concluir, en mérito de él, que para cuando tal requerimiento se efectuó (20 de junio de 2019), no había ninguna medida cautelar pendiente de "consumar", pues las únicas dos que hasta ese momento (20 de junio de 2019) se habían pedido fueron decretadas el 22 de marzo de 2018.

Aunque es verdad que el 29 de julio de 2019 el actor allegó memorial pidiendo el decreto y práctica de otra cautela, esa solicitud es posterior al momento en que se efectuó el requerimiento, por parte de este estrado, de notificar a los ejecutados.

Huelga anotar, a más de lo indicado, que si se acogiera la tesis del recurrente bastaría que la parte intimada allegase, dentro del término concedido en el auto que la requiere por la vía del 317 CGP, cualquier solicitud de medidas cautelares, viable o no, para enervar el mencionado requerimiento; conclusión que no puede admitirse porque deja inoperante y completamente subvertido el mandato inserto en la anotada disposición procesal, así como la teleología que la inspira.

3. De manera que si el auto de 20 de junio de 2019, que sirvió de base para terminar el proceso por desistimiento tácito, no adolece de ningún error, ora jurídico, ya fáctico, se deba concluir que tampoco el proveído atacado, de 30 de enero pasado, esté equivocado.

4. Quiere finalmente este despacho llamar la atención sobre cuanto ocurrió en este proceso. No es posible que habiéndose librado el mandamiento de pago el 22 de marzo de 2018, hace más de dos años, no haya sido realizada la carga de notificar a los dos ejecutados del contenido de la orden de pago, aún cuando en dos ocasiones se instó al ejecutante a que la llevara a cabo (fols. 18 y 23).

También el extremo interpelado tiene derechos; uno de ellos, el de ser enterado en tiempos razonables y por los cauces legales de los procedimientos que se lleven en su contra, para así apersonarse y defender judicial sus intereses.

Es contrario a la lealtad procesal y a la buena fe pretender que un proceso ejecutivo como el de marras se alargue indefinidamente en el tiempo. Contra los demandados corren intereses, de mora y remuneratorios, cuyo monto se engrosa con el pasar de los años.

5. Se accederá al recurso de apelación pedido subsidiariamente. El asunto, tanto en razón de la cuantía (menor) como por la materia (auto que termina el proceso) es apelable en el efecto devolutivo (arts. 321.7 y 323 CGP).

IV. RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 30 de enero de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por la vía dispuesta en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONCEDER, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare), el recurso de apelación subsidiariamente pedido, en el efecto devolutivo (art. 323 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA AUTO	Julio 02/20
FECHA NOT	Julio 03/20
DÍAS INHABIL	Julio 04 y 05/20
FOLIO	01
CUADERNO ORIGINAL	
EL SECRETARIO	

18-041

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00094

1. El despacho observa que el recurso de reposición que antecede, propuesto por la demandada Nancy Morales Jara frente al mandamiento de pago fechado el 27 de junio de 2019 (fol. 5), debe rechazarse, pues, mediante él, se pretenden denunciar circunstancias que no atañen a la carencia de “*requisitos formales*” del título base del recaudo.

2. En efecto, tanto la “*prescripción*” extintiva como la “*caducidad*” de la prestación reclamada son cuestiones que involucran cuestiones sustanciales, inherentes no al título en cuanto tal, ni a sus requisitos formales, sino a la posibilidad de cobrar, por la vía coercitiva y a través de la fuerza del Estado, la obligación contenida en la letra de cambio adosada en soporte de la acción.

Referente a la distinción entre presupuestos “*formales*” y “*sustanciales*” del título ejecutivo, la Corte Constitucional, en opinión compartida por la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

*“(...) los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). **Las primeras** [es decir, las formales] exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las segundas** [esto es, las sustanciales], exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y **exigible** (...) (Sentencia T-747 de 2013, Corte Constitucional; citada en: STC341-2020, Corte Suprema de Justicia; en sentido análogo: STC20186-2019, Corte Suprema de Justicia) (Énfasis del despacho).*

3. Puestas las cosas de esta manera, para este estrado queda claro que los argumentos planteados en el recurso horizontal auscultado no pueden examinarse, pues el momento propicio para su análisis está reservado, por disposición expresa de la ley (art. 443 CGP), para otra etapa procesal.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR el recurso de reposición propuesto por la ejecutada, Nancy Morales Jara, frente al auto de 27 de junio de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proseguir con el trámite. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

MUNICIPIO MUNICIPAL	
CANTÓN	
DISTRITO	
CORTE	
010	
Julio 02/20	
Julio 03/20	
Julio 04 y 25/20	
DÍAS INHABILIDOS	01
FOLIO	BUABERNE ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Aripóro (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00094

Con la vista puesta en el informe secretarial que obra a folio 10, téngase en cuenta que la ejecutada Nancy Morales Jara se notificó el 17 de enero pasado, y personalmente, del auto de 27 de junio de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra suya.

No se accederá a la petición del extremo ejecutante visible a folio 12, mediante la cual pretende se tenga por enterada "por aviso" a la convocada Morales Jara el 26 de diciembre de 2019, pues ella se notificó personalmente antes de que a este juzgado fuera arriada la constancia de entrega de la "citación por aviso" [20 de enero de 2020 (Cfr. Fol. 12)].

Es que, además, ha de tenerse presente que la notificación personal, prevista en el canon 291 CGP, debe siempre preferirse porque garantiza de mejor forma el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, componentes ambos de la prerrogativa de la tutela judicial efectiva (art. 2º CGP y 29 CP).

Por ello, téngase también en cuenta que la demandada, dentro del término legal, propuso recurso de reposición frente al enunciado proveído de 27 de junio de 2019 y, además, presentó excepciones de mérito.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para proseguir con el trámite. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	010
FECHA AUTO	Julio 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 03/20
DÍAS INHABILES	Julio 04 y 05/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00030

Con el fin de precaver futuras y eventuales nulidades e irregularidades, este despacho, controlando la legalidad del presente trámite en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 132 del Código General del Proceso, se sirve **ACLARAR** a los extremos procesales, particularmente, a los demandados, que el presente asunto corresponde a un verbal declarativo por simulación, acción pauliana y/o nulidad, todas acciones de ineficacia negocial, y no a un juicio reivindicatorio.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA AUTO Nº	Julio 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 03/20
FECHA RECIBO	Julio 04 y 05/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	GUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00030

Visto el informe secretarial que antecede a folio 60, el despacho **RESUELVE** tener por notificados, del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de marzo de 2019, a los demandados Getulio Vargas Saravia, Carmen Rocío González Fernández e Ingrid González Fernández, a partir de cuando se surtieron sus respectivas notificaciones.

Asimismo, **TÉNGASE PRESENTE** que durante el término del traslado de la demanda los aludidos convocados guardaron silencio.

En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACION POR ESTADO

ESTADO Nº	010
FECHA AUTO Nº	Jul 02/20
FECHA NOTIFICACION	Jul 03/20
DIAS NOTIFICACION	Jul 04 y 05/20
FOLIO	01.
EL SECRETARIO	

CUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Indique el Número de Identificación Tributaria (NIT) de las partes (Grúas y Maniobras Seguras, por un lado, y Distribuciones Ariporo S.A.S., por el otro).

2. Allegue poder debidamente conferido. Nótese que el adjuntado aparece signado por la "subgerente" de la compañía accionante, quien, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación adjuntado, no ostenta su representación legal salvo eventos especialísimos ("faltas accidentales", "temporales" o "definitivas", "impedimento" o "incapacidad" del "gerente"), que no fueron precisados ni mínimamente acreditados (Cfr. fol. 53 rv.).

3. Adjunte el acta de conciliación a fin de acreditar el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad al cual se refiere el numeral 7 del artículo 90 CGP.

4. Aclare el Capítulo del "juramento estimatorio"; nótese que, de acuerdo con su encabezado, todos los montos allí relacionados parecen referirse a "intereses de mora", mas a renglón seguido, en el apartado del "daño emergente", pide le sea reconocido el importe de unas facturas de venta, no de intereses.

5. Aclare el Capítulo del "juramento estimatorio"; nótese que las sumas que pretende incluir como "lucro cesante" no corresponden, según el artículo 1614 CC, a esa tipología de daño patrimonial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA AUTO Nº	Julio 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 03/20
DÍAS INHABILES	Julio 04 y 05/20
FOLIO	9.
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

2020-00027-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

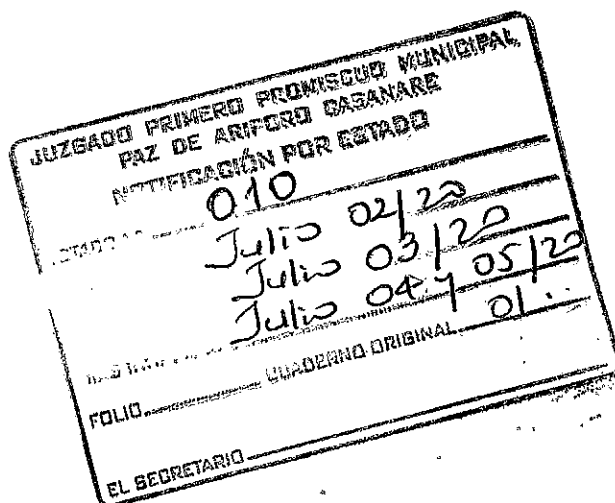
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la demanda radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Indique el foro por el cual pretende establecer la competencia por el factor territorial, siguiendo para ello las pautas que para el efecto prevé el precepto 28 del Código General del Proceso.
2. Indique en qué estado se encuentra la sucesión de Arlin Yamid Morales Parra. Esto, en aras de verificar la correcta integración del contradictorio.
3. En virtud de lo establecido en los artículos 430 y 434 del Código General del Proceso, aporte el documento o documentos donde conste la existencia de la obligación de suscribir "el formato único de bono o papeleta de venta". Nótese que dicho documento es necesario para proceder por la vía ejecutiva de que trata la última de las normas atrás relacionadas.
4. Indique el sitio donde pueden recibir notificaciones los demandados Jhoimer Juan David y Jhoneider Arlin Antonio Morales Parra, así como sus correos electrónicos y números telefónicos.
5. Identifique e individualice cada uno de los semovientes, de manera que sean inconfundibles con otros. Esto, para llevar a cabo la eventual diligencia de secuestro de que trata el inciso 4º del precepto 434 CGP, en conjunción con el párrafo final del 83, *ibidem*.
5. En relación con los testimonios pedidos como prueba, proceda de la forma en cómo lo indica en inciso 1º del artículo 212 CGP.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez



2020-00032

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Indique cuál es el domicilio o en su caso la residencia del ejecutado Néstor Alejandro Caballero Soraca, así como el del ejecutante Jonnatan Mauricio Gómez Tarache, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 76 a 89 del Código Civil.

2. Indique razonadamente el foro por el cual pretende establecer la competencia por el factor territorial, siguiendo para ello las pautas que para el efecto prevé el precepto 28 del Código General del Proceso.

3. Establezca, con claridad, cuál o cuáles son los títulos ejecutivos que invoca en soporte de su acción.

4. Indique cuál es el correo electrónico donde las partes y sus apoderados puedan recibir notificaciones, así como sus respectivos números telefónicos, si los conoce.

5. Aclare la cuantía del proceso en el acápite del "Procedimiento". Nótese que la indicada corresponde a la mínima y no a la menor.

6. Aclare desde cuándo se pretende el cobro de los "intereses moratorios". Esto, en tanto en el acápite 1.2. de las pretensiones se dice que se cobran desde el 17 de mayo de 2017, pero en la tabla adjuntada se relacionan sumas, exclusivamente, a partir de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
MUNICIPIO DE ARIPORO DEPARTAMENTO DE CASANARE	
ESTADO Nº	010
FECHA AUTO DE	Julio 02/20
FECHA NOTIFICADO	Julio 03/20
DÍAS INHIBICIÓN	Julio 04 y 05/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

2020-00044.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Denuncie cuál es el domicilio o en su caso la residencia del ejecutado Boris Alexis Rivera Tarache, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 76 a 89 del Código Civil.

2. Indique el foro por el cual pretende establecer la competencia por el factor territorial, siguiendo para ello las pautas que para el efecto prevé el precepto 28 del Código General del Proceso.

3. Aclare la pretensión número 2, en el sentido de indicar si los intereses que pretende son de mora o simplemente remuneratorios.

4. Indique el nombre y dirección de las "operadoras con asiento en (...) Tauramena (...)" respecto de las cuales se pretende comunicar la medida relacionada en el numeral 3 de la petición de cautelas. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso último del canon 83 CGP.

5. Aclare el hecho primero, en el sentido de precisar cuál es la "fecha de vencimiento" del título valor (letra de cambio) adjuntado en soporte de la ejecución. Nótese que la allí indicada (23 de marzo de 2019) no corresponde a la plasmada en el aludido instrumento negociable.

6. Aclare, en el acápite de los hechos, si el ejecutado ha pagado o efectuado abonos a la obligación cuya satisfacción pretende.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 02/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 03/20
DÍAS INHABILIS	Julio 04 y 05/20
FOLIO	01.
QUADERNO ORIGINAL	
El SECRETARIO	

2020-00045.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), 2 (dos) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la petición monitoria radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1°. Haga la manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.

2°. Readecúe los testimonios solicitados de acuerdo con las previsiones insertas en el inciso 1° del artículo 212 CGP, indicando, claramente, el objeto de cada uno de ellos, enunciado concretamente.

Vencido el término previsto en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
PETICIÓN MONITORIA	
010	
Julio 02/20	
Julio 03/20	
Julio 04 y 05/20	
FOLIO	VERDADERO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00046.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable, por analogía *iuris*, a este tipo de trámites, se **INADMITE** la solicitud radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Aclare el contenido de las pretensiones y el procedimiento a seguir; nótese que se solicita únicamente la “*entrega*” y “*aprehensión*” del bien, mas en el cuerpo de la petición parece estarse haciendo uso del mecanismo de “*pago directo*” reglado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

2. En el evento de que se quiera hacer uso del mecanismo de “*pago directo*”, allegue el formulario de registro de ejecución al cual se refiere el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del canon 2.2.2.4.2.3, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO

ESTADO: 010
FECHA RECIBIDA: Julio 02/20
FECHA RESUELTO: Julio 03/20
DÍAS INADMITE: Julio 04 y 05/20
FOLIO: 01

EL SECRETARIO _____ COPIA ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la petición monitoria radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1°. Haga la manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.

2°. Habida cuenta que mediante el procedimiento monitorio, según se infiere del mandato 421 CGP, potencialmente se hace viable el cobro ejecutivo de las sumas cuya existencia está en disputa, sírvase allegar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Vencido el término previsto en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	010
FECHA ANTERIOR	Julio 02/20
FECHA ACTUAL	Julio 03/20
DÍAS INICIAL	Julio 04 y 05/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2020-00047.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la petición monitoria radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Indique cuál es su domicilio (art. 82.1 CGP).
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada (arts. 84 y 84 CGP).
3. Haga la manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.
4. En caso de que los tenga en su poder, allegue los recibos a los cuales alude en la pretensión primera.
5. Explique los hechos con las precisiones que exige el numeral 4 del artículo 420 CGP.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
MONITORIA POR ESTADO	
010	
Julio 02/20	
Julio 03/20	
Julio 04 y 05/20	
CLASIFICACION ORIGINAL	01
EL SECRETARIO	

2020-00050

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Observa el despacho que no es competente, por el factor territorial, para conocer de la presente demanda de "pago directo", impetrada por el Banco Finandina frente a Jelver Diomedes Arenas Delgado.

2. En efecto:

La norma de competencia aplicable a este tipo de controversias, según constante y uniforme precedente emanado de la Corte Suprema de Justicia¹, es la contenida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que asigna la obligación de conocer, de modo privativo, en cabeza del juez del lugar donde esté ubicado el bien.

De las documentales adjuntadas, concretamente, del "contrato de garantía mobiliaria" habido a folios 17 a 20, se observa que el automotor objeto de la garantía cobrada debería permanecer "habitualmente" en la ciudad de Bogotá D.C. (Cláusula Cuarta), so pena de declararse "extinguido el plazo" de las obligaciones garantizadas.

Como esa afirmación no aparece desvirtuada por ningún medio suasorio, ni siquiera por el dicho de la actora, quien -indebidamente- atribuyó la competencia por el fuero personal y general al cual alude la regla 1° del enunciado canon 28 CGP, se concluye que el verdadero competente para gestionar estas diligencias es el Juzgado Civil Municipal de la capital de la República (Reparto).

En un caso de similar acontecer fáctico, donde, inclusive, actuaba como demandante el banco ahora accionante, puntualizó el Tribunal de Casación:

"En el sublite, la Cláusula Cuarta del contrato de "garantía mobiliaria (prenda sin tenencia)" reza, en lo pertinente, que "(...) el bien permanecerá habitualmente en la dirección KR 140 C N 137-39 Suba de Bogotá", quedando el deudor obligado, "para cambiar [su] lugar de permanencia", a "solicitar autorización previa y expresa [al] acreedor garantizado, so pena de declarar extinguido el plazo de la obligación garantizada (...)"

De allí se colige que la "ubicación" del automotor, convenida por las partes, es la ciudad de Bogotá D.C. pues así se dejó estipulado en el negocio jurídico fundamento de la reclamación, donde, además, como se vio, se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso previo del Banco Finandina S.A., lo cual genera una presunción de certidumbre en relación con su localización" (Auto AC4000-2019, exp. 2019-03059, M.S. Luis Armando Tolosa

¹ Autos AC4000-2019, exp. 2019-03059; AC2701, exp. 2019-02020; AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 2019-01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724. Entre muchos otros.

Villabóna; en sentido análogo: Auto AC2701-2019, exp. 2019-02020, M.S. Luis Armando Tolosa Villabona).

3. A tales estrados, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 90 (inc. 2º) y 139 del Estatuto Adjetivo.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias con destino a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso alguno (Inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

